

"PRATTICO C/BASSO Y CÍA" - CSJN - 20/05/1960

Buenos Aires, 20 de mayo de 1960.//-

"Vistos los autos: 'Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Prattico, Carmelo y otros c/Basso y Cía.', para decidir sobre su procedencia.-

Considerando:

1)) Que contra la sentencia de fs. 67/69 de los autos principales que hizo lugar a la acción promovida y dispuso se pagara a cada uno de los actores la suma de \$ 3.000 m/n, de conformidad con lo preceptuado por los dectrs. 89/58 y 3547/58, basados en el art. 1º, inc. g, de la ley 12.983 y en las leyes 13.906 y 14.120, se interpuso recurso extraordinario (fs. 73/76), el que fue denegado (fs.81), en razón de lo cual el demandado dedujo el presente recurso de queja.-

2) Que las razones oportunamente expuestas como fundamento de la apelación son las siguientes:

a) El Estado no () ha podido imponer a los empleadores el pago de un 'aumento mínimo de emergencia' -de sueldos y salarios- sin violar el art. 17 de la Const. Nacional, la libertad de contratar y la "libre actividad privada".-

Del régimen impugnado, en efecto, 'resulta la obligación de perder una suma de dinero de propiedad del principal, por disposición de terceros ajenos a las relaciones laborales, cuando se trata de actos civiles no sujetos a la intervención estatal'.-

b) La imposición del referido pago equivale a crear un impuesto establecido en provecho de particulares.-

c) En caso de que así no fuera, esto es, aun cuando no prosperaran los dos argumentos anteriores, de todos modos mediaría inválido ejercicio de facultades legislativas por el Poder Ejecutivo, el que, en la emergencia, habría dictado normas propias de la legislación de fondo...-

3) Que, habida cuenta de tales agravios y existiendo cuestión federal bastante (art. 14, inc. 3º, ley 48), corresponde hacer lugar a la queja y declarar la procedencia del recurso interpuesto a fs. 73/76 de los autos principales.-

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara mal denegado a fs. 81 de los autos principales el recurso extraordinario deducido a fs. 73/76.-

Y considerando en cuanto al fondo del asunto, por no ser necesaria más sustanciación:

4) Que los decretos contra los que se dirige la impugnación del apelante ninguna relación guardan con el ejercicio del poder impositivo. Según resalta de la materia sobre la que versan, es evidente que constituyen manifestaciones del poder de policía del Estado nacional, de donde se infiere que el agravio referente a este punto no es atendible (doctrina de Fallos, 181:209).-

5) Que en cuanto a la pretensión de que los actos por medio de los cuales el Estado regula el salario obrero comportan violación de la garantía que el demandado cita, interesa recordar que ya en el precedente de Fallos, 199:483, este Tribunal, al hacer suya la tesis expuesta por la Suprema Corte de Estados Unidos con motivo del caso 'West Coast Hotel Co. v. Parrish' (300 US 379), acogió principios adversos a la procedencia sustancial del recurso examinado.-

6) Que, efectivamente, en la referida oportunidad, el juez Hughes, exponiendo la opinión de la mayoría del cuerpo que integraba, sostuvo la validez constitucional de una ley del estado de Washington que reglaba el salario mínimo de las mujeres y de los niños y atribuía la facultad de establecerlo a un organismo administrativo, la "Industrial Welfare Commission", más tarde reemplazada por el "Industrial Welfare Committee", y, ocupándose de la afirmación de que aquella ley desconocía el debido proceso legal sustantivo y la libertad de contrata, dijo: "La potestad de restringir la libertad de contratación, reconocida por la Constitución, tiene numerosas manifestaciones y es innegable que puede ser extendida, en el interés público, a los contratos celebrados entre empleadores y empleados... En lo concerniente a la relación entre empleadores y empleados, la Legislatura tiene un amplio campo discrecional respecto de lo que considere puede ser adecuado para la protección de la salud y la seguridad y para que la paz y el buen orden sean promovidos mediante regulaciones tendientes a asegurar condiciones humanitarias de trabajo y libertad contra la opresión" (freedom from oppression). Y, Reafirmando la idea básica de su razonamiento, expresó: "la libertad salvaguardada es la libertad dentro de una organización social, la que requiere la protección de la ley contra los peligros que amenazan la salud, la seguridad, la moralidad y el bienestar del pueblo".-

7) Que la clara doctrina que surge de los pasajes transcritos, aceptada por esta Corte en el precedente antes citado, decide la inadmisibilidad del agravio sub examine. De ella se desprende que, dada una situación económico social como la que en el país existía al tiempo de dictarse la norma impugnada, situación a la que se refieren expresamente los considerandos del decr. 89/58, los actos estatales encaminados a conceder a los trabajadores remuneraciones que les aseguren "un nivel de vida adecuado", suponen ejercicio válido del poder de policía. Dicho de otro modo: en orden a lo que, dentro del derecho constitucional argentino, puede ahora llamarse "salario mínimo vital", toda vez que la libertad de contratar del empleador entre en conflicto con la libertad contra la opresión del empleado u obrero, esta última debe prevalecer sobre aquélla, porque así lo requieren los principios que fundan un ordenamiento social justo. No otro es el sentido de la cláusula que los constituyentes de 1957 agregaron a continuación del art. 14 de la Ley Fundamental.-

8) Que tampoco es admisible el argumento relativo a la existencia, en el caso, de una inválida delegación de facultades legislativas en el Poder Ejecutivo. En efecto, tratándose de materias que presentan contornos o aspectos tan peculiares, distintos y variables que al legislador no le sea posible prever anticipadamente la manifestación concreta que tendrán en los hechos, no puede juzgarse inválido, en principio, el reconocimiento legal de atribuciones que queden libradas al arbitrio razonable del órgano ejecutivo, siempre que la política legislativa haya sido claramente establecida (ver sobre este punto: Cámara de Diputados, 1946, t. XI, p. 828). Y ello, habida cuenta de que, en tales supuestos, ese órgano no recibe una delegación proscripta por los principios constitucionales, sino que, al contrario, es habilitado para el ejercicio de la potestad reglamentaria que le es propia (art. 86, inc. 2º), cuya mayor o menor extensión depende del uso que de la misma potestad haya hecho el Poder Legislativo (Fallos, 148:430. consid. 12 y 15-, 199:483, consid. 11 y otros).-

9) Que así corresponde entenderlo en la especie, sobre todo en atención a que el problema debatido es de aquellos que demandaban una particular celeridad en la acción, a fin de que no se frustrara el designio de proteger la condición económica de los trabajadores frente a procesos comúnmente rápidos y difícilmente controlables de encarecimiento o alza

del costo de la vida. Y requiere, asimismo, el conocimiento de datos o factores acerca de los cuales es natural que la autoridad administrativa posea una más completa información, obtenida merced a su contacto cotidiano e inmediato con la realidad económica y social del país.-

10) Que, por lo demás, la norma examinada tiene carácter de emergencia, es transitoria y ha sido dictada en virtud de circunstancias excepcionales que justifican un ejercicio de los poderes del Estado diverso del ordinario, máxime cuando se hace preciso "afrentar situaciones cambiantes y diversas, que requieren con frecuencia disposiciones urgentes" (Fallos, 238:76).-

11) Que este conjunto de principios y circunstancias, entre las cuales la mencionada en último término tiene valor decisivo, permite concluir que el Congreso, al sancionar el art. 1º. inc. g, de la ley 12.983, simplemente posibilitó el uso de la potestad reglamentaria del Poder Ejecutivo, como medio de hacer pronta y eficaz la acción del Estado para el logro de los fines legales perseguidos...-

En su mérito, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario".-

Fdo: BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO - ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID - JULIO OYHANARTE - RICARDO COLOMBRES.//-